JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve (9) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1132
Proceso	OBJECIÓN – TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA
Acreedores	FAST TAXI CREDIT S.A ALMACENES FLAMINGO S.A BANCO POPULAR TUYA S.A SCOTIABANK – COLPATRIA FINESA S.A SERVICREDITO S.A DIRECT TV COLOMBIA S.A LILIANA PATRICIA VERGARA
Radicado	05001 40 03 001 **2022 00379**00
Asunto	DECIDE OBJECIONES

Procede el Despacho a resolver las objeciones dentro del trámite de negociación de las deudas del señor JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA, presentadas por el mismo insolventado, así como por los apoderados de FAST TAXI CREDIT S.A y BANCO POPULAR.

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2022 el señor JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO - CORPORATIVOS solicitud de negociación de sus deudas por considerar que se encontraba inmerso en los supuestos de hecho descritos en el artículo 538 del Código General del Proceso.

El insolventado señaló como fundamento de tal solicitud, los siguientes

argumentos:

> Las razones por las cuales hoy JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA, la poca preparación financiera y la cantidad de obligaciones personales, familiares y personales, donde adquirió una serie de productos financieros, que se hacen imposible pagarlos, debido a que sus ingresos, solo le alcanzan para suplir algunos de sus gastos mensuales.

Manifestó además que, la acreencia de segundo grado suscrita en favor de FAST TAXI CREDIT S.A, se derivaba de un préstamo de mutuo respaldado con un pagare y una prenda, ascendía a la suma de $66.687.976 por concepto de capital, y que desconocía el monto de los intereses; ello con sustento en la respuesta proferida por aquella sociedad el día 24 de marzo de 2022, en la que además se observa que los intereses corrientes correspondían a $24.734.105 y, los intereses de mora a $1.422.219.

En lo que concierne al BANCO POPULAR señaló tener una acreencia de quinta clase por valor de $29.814.792, por concepto de costas procesales, mismas que fueron respaldadas en un pagare; y que respecto de la señora LILIANA PATRICIA VERGARA existía una obligación también de quinta categoría por $172.000.000 en razón de una obligación de consumo respaldada igualmente en un pagare.

Como activos con los que pretende aliviar las acreencias en mora, relaciono únicamente el vehículo identificado con las placas WDX 694, tipo taxi, avaluado en $52.000.000. Precisó además que no posee sociedad conyugal ni obligaciones alimentarias a cargo.

El trámite de negociación de deudas fue admitido e iniciado el 25 de enero de 2022 programándose la audiencia de negociación para el 09 de febrero de 2022, misma que fue suspendida en dos oportunidades, reprogramándose finalmente como fecha para su continuación el día 22 de febrero de 2022, momento para el cual el apoderado del deudor solicito suspensión nuevamente "*para que por parte de los acreedores SERVICREDITO S.A y FAST TAXI CREIT S.A.S se explique con los respectivos soportes las acreencias que están siendo conciliadas en esta diligencias, aportando estados de cuenta, títulos o demás documentos que acrediten las cuantías de estas".*

Continuada la audiencia el día 8 de marzo de 2022, se dio traslado de las obligaciones; respecto de FAST TAXI CREDIT S.A se concilio la suma de **$72.398.854**, sin embargo, de manera posterior el apoderado del deudor

manifestó no estar de acuerdo con esa suma, pues difiere del valor que figura en la respuesta a la petición emitida el día 24 de marzo de 2022, y en consecuencia objeta dicha cuantía.

La apoderada de FAST TAXI CREDIT S.A.S se mantiene en la suma de $72.398.854 reclamada como acreencia y además solicita que el vehículo identificado con las placas WDX 694 se excluido de la relación de los bienes del deudor, en atención a la garantía mobiliaria que sobre el mismo recae en favor de aquella sociedad, por lo que también se presenta objeción en tal sentido.

Finalmente, la apoderada del BANCO POPULAR presenta objeción respecto de la acreencia de la señora LILIANA PATRICIA VERGARA expresando no estar de acuerdo con su existencia.

Dentro del término oportuno, cada una de las objeciones fueron sustentadas, de la manera en que pasara a exponerse.

FAST TAXI CREDIT S.A.S expresó que las garantías mobiliarias tienen un régimen y tramite especial en virtud del cual se pretende el pago directo de una obligación con el bien dado en garantía, por lo que, resulta incompatible con el procedimiento de negociación de deudas, de manera que, el vehículo ya referenciado debe ser excluido de los activos del deudor, pues únicamente puede servir para pagar la garantía en favor de esa sociedad y no las demás acreencias.

Advirtió que no resultan aplicables al trámite de negociación de deudas, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, de manera que no hay lugar a suspender el trámite de aprehensión y entrega que cursa actualmente respecto del vehículo dado en garantía.

Por otro lado, **BANCO POPULAR S.A** al sustentar su objeción, expuso que del escrito de solicitud de negociación de las deudas se observa que existe una acreencia en favor de LILIANA PATRICIA VERGARA, con mora de más de 14 meses y respecto de la cual no se ha hecho gestión de cobranza alguna, obligación que representa el 62.3% del total de las acreencias, de manera que para que el acuerdo resulte aprobado solo se requiere el voto afirmativo de dicha señora junto con el voto de cualquier otro acreedor, por lo que tacha a tal obligación de “poco creíble”.

Pone de presente que la señora VERGARA tiene la obligación de declarar renta por la acreencia en comento, solicitando en consecuencia se oficiara a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS con el fin de verificar la veracidad de la misma.

La objeción presentada por el **deudor** fue argumentada en el sentido de señalar que no está de acuerdo con la suma que actualmente FAST TAXI CREDIT S.A.S indica adeudársele, pues la misma no se corresponde con los saldos que le fueron informado en la respuesta emitida el día 24 de marzo de 2022, pues señala que es lógico que el saldo de los intereses sea modificado, pero no existe lógica para que el monto del saldo de capital hubiere aumentado.

La señora **LILIANA PATRICIA VERGARA** a través de apoderado, expresó al descorrer el traslado de las objeciones que, el hecho de objetar una acreencia implica que tácitamente se acepta su existencia, que los títulos valores en lo que se sustenta la acreencias llenan todos los requisitos legales para el efecto, que no existe discusión sobre la graduación y calificación de la misma pues las normas sobre la materia son claras en establecer que corresponde a una obligación de quinta clase, y finalmente, respecto de la cuantía puso de presente que es una controversia que solo atañe a los sujetos que participaron en el negocio jurídico causal.

Sobre la obligación de declarar ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN, expresó que tal entidad no ha exigido rendición de cuentas por el título valor en comento, y toda vez que no existe tal obligatoriedad respecto de deudas o de acreencias que no hubieren ingresado de manera real y efectiva al patrimonio.

Al descorrer el traslado de las objeciones presentadas, el deudor se centró en exponer que el vehículo relacionado dentro de sus activos no puede ser excluido porque entre otros, se vulneraria el principio de universalidad del trámite de negociación de las deudas.

TRÁMITE PROCESAL

Las objeciones fueron remitidas por el conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO - CORPORATIVOS a la Oficina de Reparto de los

Juzgados Civiles Municipales de Medellín, siendo asignado su conocimiento a la presente judicatura.

Previo a decidir de fondo, mediante auto del 28 de junio de 2022 se decretaron algunas pruebas y se efectuaron ciertos requerimientos, a cargo del centro de conciliación, el deudor y FAST TAXI CREDIT S.A.S.

En su oportunidad, el deudor guardo silencio, mientras que FAST TAXI CREDIT S.A.S y el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO – CORPORATIVOS allegaron los pronunciamientos que consideraron pertinentes, de la siguiente manera:

FAST TAXI CREDIT S.A.S aclaró que la diferencia entre los valores de las liquidaciones del crédito fechadas 24 de marzo de 2021 y 25 de enero de 2022, tiene razón de ser en las fechas de corte respecto de las cuales cada una fue emitida, pues en la primera de ellas el valor de capital tuvo en cuenta el pago de la cuota numero 17 correspondiente al mes de noviembre de 2019 y por ello arrojo un valor de $66.687.976, mientas que en la segunda certificación, las cuotas 18 y 19 no habían sido canceladas, de manera que para el momento la deuda ascendía a $64.772.974.

Puso de presente también que, la certificación expedida el 8 de enero de 2022 tiene como fecha de corte el 25 de enero de 2022, que el **saldo a capital** por valor de $72.3998.854 corresponde a $64.772974 de capital de la obligación crediticia N° CT20880, $3.327.073 al capital de las letras que cuotas que fueron trasladadas al final del crédito, $3.218.806 al capital del acuerdo de pago que el titular suscribió el 17 de junio de 2019 y $1.080.000 por seguro de vida; mientras que el saldo en mora de **$74.428.603** corresponde a la suma del capital de las cuotas en mora, es decir, desde la cuota 20 del 20 de febrero de 2020 a la cuota 43 del 20 de enero de 2022, rubro dentro de los cuales se entiende incluido el interés de mora, el seguro de vida, entre otros.

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO – CORPORATIVOS** en un principio señalo que desde el 22 de febrero de 2022 entre el deudor y sus acreedores existen unos valores conciliados, de conformidad con el numeral primero del artículo 550 del Código General del Proceso, pues una vez iniciada la audiencia, se dio traslado a los acreedores de la relación detallada de los créditos, mismos que fueron aceptados, y solo posteriormente se solicitó la suspensión de

la audiencia con el fin que SERVICREDTO S.A y FAST TAXI CREDIT S.A.S aportaran los documentos en los que se soportaban sus créditos. Pese a ello, y de manera contradictoria expresa que no hubo acuerdo conciliatorio sobre aquellos acreedores.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Competencia

En virtud del numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso que prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor con relación a las acreencias, considera el Despacho que este Juzgado es competente para conocer de las objeciones presentadas.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho establecer sobre el vehículo identificado con las placas GTY 403 existe garantía mobiliaria debidamente registrada de conformidad con las normas que rigen la materia, y en caso afirmativo, determinar la fecha en la que la misma fue constituida, y de manera posterior resolver sobre dicho bien debe y/o puede ser excluido dentro de la relación de los activos con los cuales el insolventado JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA pretende pagar en todo o en parte las acreencias respecto de las cuales se encuentra en mora.

PREMISAS JURÍDICAS

El artículo 552 del Código General del Proceso dispone que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.* ***Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez,***

quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*".* (Negrita y subrayado fuera de texto)

(…)

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado.

En tal sentido, no pueden acceder a los procedimientos de insolvencia previstos en el Código General del Proceso las personas jurídicas, las personas naturales que se dediquen profesionalmente al comercio, ni las naturales que tengan control sobre una sociedad o empresa que está en crisis.

Sobre las garantías mobiliarias y su inclusión dentro del trámite de negociación de deudas o liquidación de persona natural no comerciante, tenesmos que la Ley 1676 de 2013 prevé:

> **Artículo 50.** ***Las garantías reales en los procesos de reorganización.*** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.
>
> Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.
>
> Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.
>
> En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 51. ***Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización.*** El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

Artículo 52. ***Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.*** Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

La Corte Constitucional, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, expresó en Sentencia C 447 de 2015:

2.3.3.6. Al examinar de qué manera la Ley 1676 de 2013 simplifica la prelación de la garantía en comento, prevista en el Título V, se aprecian tres tipos de reglas: las de prelación, las que corresponden al proceso de insolvencia y las de otras prelaciones. Las primeras regulan la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien, valga decir, entre créditos que son de la misma clase: la segunda. Las segundas regulan las garantías reales en el proceso de reorganización, en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y en los procesos de liquidación judicial, entre las cuales está el artículo *sub examine.* Las últimas regulan otras prelaciones que, respecto de compradores de los bienes muebles, de la garantía mobiliaria de adquisición, fijan reglas adicionales de prelación de garantías mobiliarias y de prelación de obligaciones fiscales y tributarias.

2.3.3.7. Conforme a los antedichos referentes, una interpretación sistemática del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 conduce a afirmar que el bien que soporta la garantía podrá excluirse de la masa de liquidación, en provecho del acreedor garantizado, conforme a dos condiciones explícitas: **(i)** que la garantía esté inscrita en el correspondiente registro -inciso primero-; y **(ii)** que se haga sin perjuicio de *"los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse";* y a una condición implícita: **(iii)** que si los demás bienes del deudor no son suficientes para cubrir los créditos de primera clase, éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit incluso respecto del bien excluido.

2.3.3.8. La expresión *"en primera medida",* contenida en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que prevé la hipótesis de la adjudicación del producto de la enajenación y la hipótesis de que el acreedor garantizado se quede con el bien (esta hipótesis se desarrolla en el inciso cuarto), no es incompatible con las antedichas condiciones, pues no implica en sí misma, ni se desprende de ella, que en el evento de que el valor del bien supere el valor de la obligación garantizada se puede desconocer la prelación de créditos, mientras que en el evento de que el valor del bien no supere el valor de la obligación garantizada se deba respetar dicha prelación. La mera circunstancia de que el valor del bien sea superior o inferior al valor de la obligación que garantiza, no cambia ni puede cambiar la clase del crédito, ni mucho menos alterar las reglas de prelación de créditos.

2.3.3.9. En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria. Por lo tanto, los cargos de omisión legislativa relativa, al no fundarse en una proposición jurídica real y

existente, sino en una interpretación subjetiva de la misma, además de no satisfacer, en su concepto de la violación, el mínimo argumentativo de certeza, no satisfacen la exigencia especial, predicable de los cargos de omisión legislativa relativa, de demostrar que existe una norma sobre la cual se puede predicar necesariamente el cargo. En tales condiciones, se configura el fenómeno de la ineptitud sustancial de la demanda y, en consecuencia, este tribunal debe inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del inciso quinto del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a desatar las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas del señor JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA.

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA **(1)** adquirió con FAST TAXI CREDIT S.A.S la obligación crediticia N° CT20808 por valor de $80.000.000 a un plazo de 60 cuotas, cada una por valor de $2.414.219 más $40.000 mensual por concepto de seguro, para un total de cuota mensual de $2.454.219; **(2)** que las cuotas 4,5,18 y 19 fueron trasladadas al final de la obligación por solicitud realizada por el mismo deudor, y que **(3)** en el mes de junio de 2019 se suscribió un acuerdo de pago respecto de las cuotas en mora de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019, por valor de $9.299.016, pagaderos a 36 cuotas cada una por valor de $258.306, sin embargo, como el acuerdo fue incumplido, dichas cuotas fueron aplicadas a las cuotas en mora del crédito inicial; todo ello de conformidad con la respuesta a la petición emitida por la sociedad acreedora el día 24 de marzo de 2021.

Como respaldo de dicha obligación, el deudor suscribió un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo de placas WDY694, de servicio público, tipo taxi; registrada inicialmente en Confecamaras el 12 de julio de 2018 y el registro de ejecución se diligenció el 14 de diciembre de 2020.

Figura también el pagaré sin número, suscrito el 20 de enero de 2019 entre LILIANA PATRICIA VERGARA en calidad de acreedora y el señor JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA en calidad de deudor, por valor de $172.000.000 y con fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2019

Sobre la objeción presentada por FAST TAXI CREDIT S.A.S respecto que el vehículo de placas WDY694 de propiedad del insolventado debe ser excluido de la relación de activos con los que se pretende negociar y pagar las deudas del actor teniendo en cuenta que sobre aquel automotor recae una garantía mobiliaria en

favor de aquella entidad financiera, procede el Despacho a realizar los siguientes pronunciamientos.

En primer lugar, habrá de precisarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 2497 del Código Civil, la garantía mobiliaria que ostenta FAST TAXI CREDIT S.A.S respecto del vehículo referenciado, es una acreencia de segunda categoría, misma que a su vez, en virtud de lo establecido en la Ley 1676 de 2013 cuenta con una prelación especial, incluso respecto de otras garantías constituidas sobre el mismo bien.

Ahora, las garantías reales y mobiliarias en los procesos de negociación de deudas o de reorganización empresarial, se encuentran regulados en el título V de la Ley 1676 de 2013, en especial en el artículo 52, mismo que al ser aplicado en el caso bajo análisis, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C 447 de 2015, permite concluir que el vehículo identificado con las placas WDY694 de propiedad del señor JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA podría ser excluido de la relación de activos con los cuales pretende pagarse a sus demás acreedores, teniendo en cuenta que la garantía está debidamente inscrita en el registro de la Red de Cámaras de Comercio – Confecamaras, no existen obligaciones de primera categoría que se encuentren pendientes de pago y el valor del bien resulta inferior al valor de la obligación garantizada e incluso del saldo actualmente adeudado; sin embargo, uno de los requisitos para que ello proceda no se encuentra acreditado, es decir, no existe claridad alguna respecto de la actividad económica del deudor, pues pese a que el vehículo es un taxi, tal circunstancia no permite *per se* presumir que el señor OSPINA MONTOYA se dedica principalmente a ser taxista, y toda vez que, los requerimientos efectuados al respecto por este Despacho en el auto del 28 de junio de 2022 no fueron atendidos.

Consecuencia de lo anterior, es dable para este Despacho de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente y las normas que rigen la materia de garantías mobiliarias, establecer que, el vehículo identificado con las placas WDY694 podrá ser incluido dentro de la negociación de las deudas del señor JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA en el evento en el que el mismo sea utilizado por el deudor en el desarrollo de su actividad económica, circunstancia que deberá ser verificada por el conciliador designado, dentro de la continuación de la audiencia de negociación de deudas.

En todo caso, en el evento en que el mismo no sea parte de la actividad económica del deudor, es claro que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Concierne ahora desatar lo pertinente con la discrepancia de los valores adeudados por JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA.

Así entonces, después de analizado el plenario, se pudo evidenciar que, aunque en principio el deudor señaló que adeudaba la suma de $66.687.946 a FAST TAXI CREDIT S.A.S, para el 8 de marzo de 2022 concilió la acreencia en $72.398.854 por ser el valor que figuraba en la casilla de “saldo a capital” en la certificación de deuda del 8 de enero de 2022, valor que posteriormente fue objetado por el deudor, argumentando que tal cantidad monetaria no se corresponde con la que figura en la certificación de deuda del día 24 de marzo de 2022.

Al respecto tenemos que el día **24 de marzo de 2022** FAST TAXI CREDIT S.A.S emitió certificación de deuda con fecha de corte el 17 de marzo de 2022, respecto de la obligación crediticia N° CT20808 por valor de $80.000.000 con vencimiento a plazo de 60 cuotas, cada una por valor de $2.414.219 más $40.000 mensual por concepto de seguro, para un total de la cuota mensual de $2.454.219 e indicando que se adeudaba la suma de $66.687.976 por concepto de capital, $24.734.105 por intereses corrientes y $1.422.219 por intereses moratorios; de manera posterior, el día **8 de enero de 2022** emitió certificación de deuda con fecha de corte el 25 de enero de 2022 reiterando el valor del crédito, el plazo y el valor de las cuotas, además de precisar que el saldo a capital ascendía a $72.398.854, mientras que el valor en mora era $74.428.603, intereses corrientes por $37.237.550 y $15.723.77 por intereses de mora.

Sobre la diferencia entre los valores obrantes en las certificaciones del 24 de marzo de 2021 y el 8 de enero de 2022, la sociedad acreedora indicó que ello se debe a las fechas de corte en que cada una fue expedida y a las cuotas que se encontraban en mora para cada uno de esos momentos, circunstancia que resulta lógica, pues no puede pretender el insolentado que el saldo de una deuda no incremente en un año de mora, de manera que es claro que le asiste la razón a FAST TAXI CREDIT S.A.S respecto del monto reclamado por acreencia su favor, pues la fecha de corte de la certificación se corresponde con la fecha en que el tramite de negociación fue iniciado.

En lo que concierne a la objeción planteada por BANCO POPULAR S.A respecto de la acreencia en favor de LILIANA PATRICIA VERGARA, habrá de señalarse que la misma no puede prosperar, pues los actos que ejecute un acreedor respecto de su acreencia están circunscritos dentro de su autonomía de la voluntad, los acuerdos a los que hubiere llegado con el deudor o sus propias necesidades y entendimientos, y en todo caso sobrepasan el objeto al que se puede ceñir las objeciones dentro de un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Igual reparo merece las apreciaciones sobre la credibilidad de la obligación causal que dio origen al título valor que sustenta la acreencia, así como las apreciaciones tendientes a acreditar en el presente tramite si la señora VERGARA declara o ha declarado renta, en específico sobre el valor incorporado en el cartular, razón por la que en su momento no se atendió la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN, pues si se ha declarado renta o no, por el valor en mención, o si la acreedora indicada ha desatendido las obligaciones tributarias que ostenta, ello no sirve de base para desconocer una obligación incorporada dentro de un título valor que cuenta con autonomía propia, advirtiéndose además que si lo que pretendiese la entidad financiera es tachar de falso el documento, el trámite de objeción tampoco resulta el idóneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR condicionalmente probada la objeción presentada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO - CORPORATIVOS, dentro del proceso de negociación de las deudas del señor JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA, y que fuera formulada por la apoderada del acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S, respecto de la exclusión del vehículo identificado con las placas WDY694.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA y al CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO - CORPORATIVOS, excluir de la relación de activos del deudor el vehículo identificado con las placas WDY694, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y solo en el evento en que el mismo haga parte de la actividad económica del deudor, previa manifestación y acreditación que en tal sentido realice este último, en el evento en

que sea utilizado dentro de su actividad económica, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: DECLARAR no probada las objeciones presentadas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO - CORPORATIVOS, dentro del proceso de negociación de las deudas del señor JESÚS ORLANDO OSPINA MONTOYA, y que fueran formuladas por la apoderada dicho deudor y BANCO POPULAR S.A

CUARTO: DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN – CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA – CONALBOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967984b168ce17725b5c14492b12b61bf4f6de8b04dd4affc87e6cd450196a57**
Documento generado en 09/08/2022 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica